

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1776/2023

Sujeto Obligado:

Instituto para la Atención y Prevención de las Adicciones en la Ciudad de México



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

El recurrente solicitó el Primer Padrón de Establecimientos Especializados en Adicciones 2011, los resultados de la encuesta aplicada entre el 10 de octubre y el 18 de diciembre de 2010 y los Censos realizados del 2012 al 2022, así como los resultados de las encuestas realizadas durante los años 2012,2013,2014,2015, 2016,2017,2018,2019,2020,2021 y 2022, también las publicaciones que se hayan realizado con los resultados de los censos y las encuestas en el periodo del 2011 al 2022.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

En la respuesta otorgada el Sujeto Obligado es incompleta, toda vez que el Particular solicitó el Padrón de Establecimientos Especializados en Adicciones 2011, argumentando que para la elaboración de dicho padrón se contrató a una empresa a través de un proceso de licitación.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Mediante una respuesta complementaria, el Sujeto obligado remitió la documentación de interés de la parte recurrente, por lo que se determinó **Sobreseer el recurso de revisión por quedar sin materia.**



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

En la atención a solicitudes de acceso a la información, los Sujetos Obligados deben cumplir a cabalidad con el procedimiento de atención de solicitudes.

Palabras clave: Padrón, Adicciones, Censos, Encuestas, Sobreseer, Sin materia.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

| | |
|--|---|
| Constitución Local | Constitución Política de la Ciudad de México |
| Constitución Federal | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos |
| Instituto de Transparencia u Órgano Garante | Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México |
| Ley de Transparencia | Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México |
| Recurso de Revisión | Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública |
| Sujeto Obligado | Instituto para la Atención y Prevención de las Adicciones en la Ciudad de México |
| PNT | Plataforma Nacional de Transparencia |



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1776/2023

SUJETO OBLIGADO:
Instituto para la Atención y Prevención de
las Adicciones en la Ciudad de México

COMISIONADA PONENTE:
Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a cuatro de mayo de dos mil veintitrés.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1776/2023**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra del Instituto para la Atención y Prevención de las Adicciones en la Ciudad de México, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **SOBRESEER por quedar sin materia** en el medio de impugnación, conforme a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de Información. El siete de marzo, mediante solicitud de acceso a la información pública, ingresada de manera oficial el siete de marzo, a la que se asignó el folio **090171723000020**, la ahora Parte Recurrente requirió a la para la Atención y Prevención de las Adicciones en la Ciudad de México, lo siguiente:

¹ Colaboró Laura Ingrid Escalera Zúñiga.

[...]

Solicito el Primer Padrón de Establecimientos Especializados en Adicciones 2011, los resultados de la encuesta aplicada entre el 10 de octubre y el 18 de diciembre de 2010 y los Censos realizados del 2012 al 2022, así como los resultados de las encuestas realizadas durante los años 2012,2013,2014,2015, 2016,2017,2018,2019,2020,2021 y 2022, solicito también las publicaciones que se hayan realizado con los resultados de los censos y las encuestas en el periodo del 2011 al 2022 Gracias [...][Sic]

Medio para recibir notificaciones

Correo electrónico

Formato para recibir la información solicitada

Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

2. Respuesta. El diecisiete de marzo a través de la PNT, el Sujeto Obligado emitió respuesta mediante oficio **IAPA/DG/JUDAIP/071/2023**, de quince de marzo, signado por el Director General del Instituto para la Atención y Prevención de las Adicciones en la Ciudad de México, donde se dio respuesta a la solicitud de información, en los siguientes términos:

[...]

En atención a su solicitud de información ingresada mediante el sistema electrónico SISAI, con número de folio 090171723000020, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 4, 7, 11, 24 fracción II, 93 fracciones I, IV y VII, 192, 193, 212 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se hace de su conocimiento que mediante el oficio IAPA/DG/DMSI/048/2023, de la Dirección de Monitoreo, seguimiento e indicadores y el oficio IAPA/DG/DVyCNCAA/436/2023 de la Dirección de Verificación y Cumplimiento Normativo de Centros de Atención de Adicciones, dan respuesta a su solicitud, por lo que anexo al presente usted encontrará dichos oficios.

[...][Sic]

- Oficio **IAPA/DG/DMSI/048/2023**, de fecha quince de marzo, signado por el Director de Monitoreo, Seguimiento e Indicadores, a través del cual se manifestó lo siguiente:

[...]

Al respecto le informo que de la lectura al contenido de la solicitud, y dentro de las funciones de esta Dirección a mi cargo lo siguiente:

Por lo que respecta a "Solicito el Primer Padrón de Establecimientos Especializados en Adicciones 2011", le informo que de una búsqueda en los archivos que obran en esta Dirección, no se encontró documento alguno que contenga un padrón de establecimientos especializados en Adicciones 2011 toda vez que no se encuentra dentro de las atribuciones de esta área realizar padrones de establecimientos especializados en adicciones, razón por la cual no estamos en posibilidad de proporcionar dicha información.

Por lo que respecta a "los resultados de la encuesta aplicada entre el 10 de octubre y el 18 de diciembre de 2010" le informo que de una búsqueda en los archivos que obran en esta Dirección, no se encontró documento alguno que contenga los resultados de la encuesta aplicada entre octubre y diciembre 2010, es importante mencionar que el Instituto para la Atención y prevención de las Adicciones fue creado el 29 de diciembre de 2010, razón por la cual no estamos en posibilidad de proporcionar la información que requiere el solicitante.

En cuanto a los Censos realizados del 2012 al 2022...", le informo que de una búsqueda en los archivos que obran en esta Dirección, no se encontró documento alguno que contenga censos del 2012 al 2022, toda vez que no se encuentra dentro de las atribuciones de esta área realizar censos de ningún tipo, razón por la cual no estamos en posibilidad de proporcionar dicha información

En cuanto a "...los resultados de las encuestas realizadas durante los años 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022..." se informa que de la revisión a los archivos que obran en esta dirección se encontró lo siguiente:

| Ejercicio | Documento |
|-----------|---|
| 2012 | <ul style="list-style-type: none">Estudios Sobre Consumo de Sustancias Psicoactivas en Adultos Mayores en la Ciudad de México. |
| 2013 | <ul style="list-style-type: none">Estudio Tabaquismo Ciudad de México Encuesta en HogaresEstudio Sobre Consumo y Abuso de Alcohol en el Distrito Federal |
| 2014 | No se encontró documento alguno |
| 2015 | <ul style="list-style-type: none">Estudio Sobre la Sintomatología Psiquiátrica y Consumo de Sustancias de Abuso en Personas con Discapacidad de la Ciudad de México |
| 2016 | No se encontró documento alguno |
| 2017 | No se encontró documento alguno |
| 2018 | No se encontró documento alguno |
| 2019 | <ul style="list-style-type: none">Resultados de la Encuesta sobre Adicciones en la Ciudad de México 2019 |
| 2020 | <ul style="list-style-type: none">Resultados de la Encuesta sobre Adicciones en la comunidad lgbttti+. |

| | |
|------|---|
| | <ul style="list-style-type: none"> Resultados de la Encuesta sobre Adicciones en Ambientes Escolares |
| 2021 | <ul style="list-style-type: none"> Consumo de Alcohol en la Pandemia |
| 2022 | No se encontró documento alguno |

Documentos que contienen los resultados requeridos por el solicitante, dichos documentos se anexan al presente en formato PDF.

Por lo que respecta a: ...solicito también las publicaciones que se hayan realizado con los resultados de los censos y las encuestas en el periodo del 2011 al 2022 Gracias", es preciso aclarar que esta dirección no cuenta con facultad para realizar censo alguno, por otro lado en cuanto las publicaciones de las encuestas realizadas del 2011 al 2022 se anexan en formato PDF los documentos relacionados en el punto que antecede.

[...][Sic]

- Oficio **IAPA/DG/DVyCNCAA/436/2023**, de fecha nueve de marzo, signado por el Director de Verificación y Cumplimiento Normativo de Centros de Atención de Adicciones de la Ciudad de México, a través del cual se manifestó lo siguiente:

[...]

Al respecto, esta Dirección de Verificación y Cumplimiento Normativo de Centros de Atención de Adicciones informa que, por lo que hace al Primer Padrón de Establecimientos especializados en Adicciones en 2011 a los que se les otorgo un registro son los siguientes:

| NOMBRE DEL CENTRO | UBICACIÓN |
|---|---|
| Drogadictos Anónimos A.C. "Un Nuevo Día" | Ferrocarril de cintura núm. 63, Col. Penitenciaría, Alcaldía Venustiano Carranza, C.P. 15270, CDMX. |
| Consejo Nacional Familiar por la Esperanza A.C. "La Única Salida" | Otzoloapan núm. 17, Col. Miguel de la Madrid, Alcaldía Iztapalapa, C.P. 09638, CDMX. |
| Casa de Recuperación Volver a la Vida 1, A.C. "Casa de Recuperación Volver a la Vida 3" | Alto Lerma Mz 1 Lt 8, Col. Santa Lucía, Alcaldía Álvaro Obregón, C.P. 01500, CDMX. |

| | |
|--|--|
| Casa de Recuperación para Alcoholismo y Drogadicción Carrasco, A.C. | Piedra Carbón Mz D Lt 30, Col. Isidro Fabela, Alcaldía Tlalpan, C.P. 14030, CDMX. |
| La Perla Mexicana Casa de Rehabilitación para Alcohólicos y Drogadictos A.C. (Hombres) | Flor de Azahares Mz 22 Lt 10, Col. Lomas de San Lorenzo Tezonco, Alcaldía Iztapalapa, C.P. 09780, CDMX |
| Camino Verdad y Vida Centro de Rehabilitación para Alcohólicos y Drogadictos A.C. (CAVEVI) | Privada Plan de Iguala Mz 48 Lt 30, Col. San Lorenzo La Cebada, Alcaldía Xochimilco, C.P. 16018, CDMX |
| Reto a la Esperanza, A.C. | Odesa núm. 402, Col. Portales, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03300, CDMX. |
| La Perla Mexicana Casa de Rehabilitación para Alcohólicos y Drogadictos A.C. (Mujeres) | Ermitea Iztapalapa núm. 2218, Col. Constitución de 1917, Alcaldía Iztapalapa, C.P. 09260, CDMX. |
| Centro Terapéutico en Rehabilitación CURE A.C. | 5 de Febrero núm. 6, Col. San Mateo Xalpa, Alcaldía Xochimilco, C.P. 16800, CDMX. |
| Instituto Mexicano para la Prevención y Tratamiento de la Adicción, A.C. "Clínica IMA" | Doctor Liceaga núm. 157, Col. Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06720, CDMX. |

Por lo que hace al resto de la solicitud que realiza el ciudadano, es de mencionarse que esta Dirección de Verificación y Cumplimiento Normativo de Centros de Atención de Adicciones, no tiene dentro de su competencia el manejo y conservación de la información requerida.

[...]

3. Recurso. El veintiuno de marzo, la Parte Recurrente interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta recaída a su solicitud, en el que, medularmente, se agravió de lo siguiente:

[...]

Solicite el Primer Padrón de Establecimientos Especializados en Adicciones 2011, este Padrón fue realizado por el Instituto para la Atención y Prevención de las Adicciones en la Ciudad de México, el cual incluía a todos los establecimientos que otorgan servicios de tratamiento ambulatorios y residenciales en materia de adicciones en la Ciudad de México, padrón que el IAPA contrató a través de una Licitación Pública la cual fue asignada a la empresa Mendoza Blanco & Asociados S.C. por lo que el padrón solicitado debe estar en los archivos, y debe obrar una copia como prueba documental de que se realizó el trabajo contratado en la póliza de egresos con la que se realizó el pago a dicha empresa. por lo que solicito que se haga una búsqueda en los archivos de contabilidad y de la entonces Dirección Ejecutiva de Investigación del IAPA

[...] [Sic]

4. Admisión. El veinticuatro de marzo, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234 fracción II, 236, 237 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

5. Manifestaciones y Alegatos del Sujeto Obligado. El diez de abril, a través de la PNT y el correo electrónico, el Sujeto Obligado envió el oficio **IAPA/DG/JUDAIP/119/2023**, de la misma fecha, signado por el Director General del Instituto para la Atención y Prevención de las Adicciones en la Ciudad de México, donde manifestó lo siguiente:

[...]

En atención al RECURSO DE REVISIÓN INFOCDMX/R.IP.1776/2023, relacionado con la solicitud de acceso a la información pública identificada con el folio SISA1 090171723000020, adjunto al presente remito a usted el oficio número

IAPA/DG/DMSI/066/2023 signado por el Mtro. Iván Estrada Ramírez, Director de Monitoreo, Seguimiento e Indicadores y el oficio IAPA/DG/DVyCNCAA/565/2023 signado por el Lic. Marcos Alejandro Martínez Toral, Director de Verificación y Cumplimiento Normativo de Centros de Atención de Adicciones, ambos del Instituto para la Atención y Prevención de las Adicciones en la Ciudad de México (IAPA), mediante los cuales realizan las manifestaciones que en derecho corresponden respecto de la razón de interposición expuesta por el recurrente.

Por lo anteriormente expuesto a usted C. COMISIONADA CIUDADANA - 4, respetuosamente pido se sirva:

PRIMERO. - Tener por presentadas en tiempo y forma las manifestaciones que en derecho convienen.

SEGUNDO. - Tener por señalados para oír y recibir todo tipo de notificaciones el correo electrónico oip.publica.iapacdmx@gmail.com.

[...][sic]

- Oficio **IAPA/DG/DMSI/066/2023**, de fecha cinco de abril, signado por el Director de Monitoreo, Seguimiento e Indicadores, donde señalo lo siguiente:

[...]

Al respecto y con la finalidad de dar atención al recurso de revisión No. INFOCDMX/RRIP2292/2022, mismo que se derivó de la solicitud de información pública con número de folio 090171723000020 misma que a la letra dice:

"Solicito el Primer Padrón de Establecimientos Especializados en Adicciones 2011, los resultados de la encuesta aplicada entre el 10 de octubre y el 18 de diciembre de 2010 y los Censos realizados del 2012 al 2022, así como los resultados de las encuestas realizadas durante los años 2012,2013,2014,2015, 2016,2017,2018,2019,2020,2021 y 2022, solicito también las publicaciones que se hayan realizado con los resultados de los censos y las encuestas en el periodo del 2011 al 2022 Gracias" (SIC)

A la que mediante oficio IAPA/DG/DMSI/048/2023 de fecha 15 de marzo de 2023 se le dio atención, derivando en la inconformidad del solicitante el cual argumenta lo siguiente:

Solicite el Primer Padrón de Establecimientos Especializados en Adicciones 2011, este Padrón Fue realizado por el Instituto para la Atención y Prevención de las Adicciones en la Ciudad de México, el cual incluía a todos los establecimientos que otorgan servicios de tratamiento ambulatorios y residenciales en materia de adicciones en la Ciudad de México,

padrón que el JAPA contrato a través de una Licitación Pública la cual fue asignada a la empresa Mendoza Blanco & Asociados S. C. por lo que el padrón solicitado debe estar en los archivos, y debe obrar una copia como prueba documental de que se realizó el trabajo contratado en la póliza de egresos con la que se realizó el pago a dicha empresa. por lo que solicito que se haga una búsqueda en los archivos de contabilidad y de la entonces Dirección Ejecutiva del Investigación del IAPA.

El cual fue turnado mediante oficio IAPA/DG/JUAIP/106/2023, por la Unidad de Transparencia del IAPA a esta Dirección de Monitoreo Seguimiento e Indicadores por ser ámbito de competencia.

Derivado de lo anterior y con el fin de argumentar lo que a derecho conviene esta dirección expone lo siguiente:

La Dirección de Monitoreo, Seguimiento e Indicadores informo que de una búsqueda en los archivos que obran en esta Dirección, no se encontró documento alguno que contenga un padrón de establecimientos especializados en Adicciones 2011 toda vez que no se encuentra dentro de las atribuciones de esta área realizar padrones de establecimientos especializados en adicciones, razón por la cual no estamos en posibilidad de proporcionar dicha información.

Es importante precisar 3 puntos:

PRIMERO. - En el Estatuto Orgánico del Instituto para la Atención y Prevención de las Adicciones no establece atribución alguna a la Dirección de Monitoreo, Seguimiento e Indicadores para realizar padrones de establecimientos especializados en adicciones, dicha atribución le corresponde a la Dirección de Verificación y cumplimiento normativo de Centros de Atención de Adicciones del instituto.

SEGUNDO. - Se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos que obran en esta dirección y no se encontró documento alguno que concordara con los parámetros originales hechos por el solicitante. (Nombre del documento y temporalidad, ubicación)

TERCERO. - Esta dirección considera que de la lectura hecha a la razón de la interposición el solicitante advierte que el mismo se inconforma por hechos no establecidos en la solicitud inicial por lo que es importante resaltar que esta dirección no buscó evadir la obligación de transparentar las actividades realizadas por el APA, ni vulnerar el derecho fundamental de acceso a la información pública del particular.

[...]

- Oficio **IAPA/DG/DVyCNCAA/565/2023**, de fecha tres abril, signado por el Director de Verificación y Cumplimiento Normativo de Centros de Atención de Adicciones de la Ciudad de México, donde señalo lo siguiente:

[...]

De la lectura anterior, se aprecia que el RECURSO DE REVISIÓN que interpone el ciudadano es improcedente, en razón de que la materia del recurso contiene elementos nuevos que no fueron hechos del conocimiento de esta Dirección de Verificación y Cumplimiento Normativo de Centros de Atención de Adicciones en la solicitud de información primigenia número 090171723000020, razón por la cual con fundamento en lo dispuesto por el artículo 248 fracción VI y 249 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, deberá declararse improcedente y sobreseerse el recurso de marras, ya que de no hacerse se estaría en una desventaja procesal a favor del ciudadano que no proporcionó de manera inicial toda la información con la que contaba y solicitar correctamente lo que él de un inició ya conocía y que no refirió en su solicitud inicial, dejando en desventaja procesal a esta Dirección; pues de la lectura de los nuevos hechos narrados por el ciudadano, se aprecia que la nueva información no es competencia de esta Dirección y la respuesta a su solicitud de información no sería acorde a lo que ahora narra y que se desconocía inicialmente.

Pare afectos de sustentar lo anterior de conformidad con lo establecido en el numeral 243 fracción III de la ley de la materia, se ofrece como pruebas de esta Dirección de Verificación y Cumplimiento Normativo de Centros de Atención de Adicciones, la solicitud primigenia de información que hizo valer el ciudadano y que a la letra señala:

Solicito el Primer Padrón de Establecimientos Especializados en Adicciones en 2011, los resultados de la encuesta aplicada entre el 10 de octubre y el 18 de diciembre de 2010 y los Censos realizados del 2012 al 2022, así como los resultados de las encuestas realizadas durante los años 2012,2013,2014,2015,2016,2017,2018,2019,2020,2021 y 2022, solicito también las publicaciones que se hayan realizado con los resultados de los censos y las encuestas en el periodo del 2011 al 2022 Gracias" (SIC).

De lo anterior, se colige que la solicitud de información primigenia y la información con la cual hace valer el RECURSO DE REVISIÓN el ciudadano distan mucho de la solicitud primaria y derivado de ello se aprecia a ciencia cierta que esta Dirección no es competente para rendir la información que el ciudadano necesita, pues hace alusión a una Licitación Pública e incluso señala que empresa fue la ganadora de ésta y que trabajo realizó, hechos que se omitieron en primera instancia y que determinan tajantemente que esta Dirección

no es competente para proporcionar la información que requiere, ya que esta Dirección no ha solicitado ni contratado con la moral que refiere el ciudadano, en consecuencia, lo procedente es decretar la improcedencia del recurso de revisión y sobreseer la solicitud de información por las razones y argumentos aquí señalados.
[...]

6. Respuesta complementaria. El veintiocho de abril de dos mil veintitrés, el Sujeto obligado a través de correo electrónico emitió una respuesta complementaria, a través los oficios **IAPA/DG/JUDAIP/160/2023** y **IAPA/DG/JUDAIP/163/ 2023** de la misma fecha, signado por el Director General del Instituto, al cual adjuntó el oficio **IAPA/DG/DVyCNCAA/727/2023** de fecha veintisiete de abril, signado por el Director de Verificación y Cumplimiento Normativo de Centros de Atención de Adicciones de la Ciudad de México, en el que señaló lo siguiente:

[...]

En este entendido, la respuesta que se proporcionó al ciudadano mediante oficio número **IAPA/DG/DyCNCAA/436/2023**, de fecha 9 de marzo de 2023, fue en atención a la información que en ese momento se contaba y que corresponde al archivo electrónico en el cual se tiene la relación de los centros de atención de adicciones que en ese año 2011 habían solicitado se realizara su procedimiento de verificación, para que en su caso se les otorgara el registro correspondiente.

En este entendido, no hay que pasar por alto que la Ley para la Atención Integral del Consumo de Sustancias Psicoactivas de la Ciudad de México, fue publicada el 29 de Diciembre de 2010 y con la cual entra en funciones el Instituto para la Atención y Prevención de las Adicciones (IAPA), por lo que, de acuerdo a la entonces nueva normatividad, es cuando se inician los procedimientos administrativos para la regulación y obtención del registro correspondiente que otorga el IAPA, razón por la cual, para el año 2011, el número de centros de atención de adicciones que se encontraban iniciando sus procedimientos para el otorgamiento del registro correspondiente, aparecen en un número reducido, lo que se hace del conocimiento para mejor proveer en el presente asunto, sin pasar por alto que con independencia del alcance de información que se menciona, el recurso de revisión interpuesto se sustenta en hechos nuevos no solicitados y que deben

atenderse en términos del artículo 248 fracción VI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[...]

7. Cierre de Instrucción. El veintiocho de abril de dos mil veintitrés, con fundamento en el artículo 252, en correlación con el artículo 243, fracción V, ambos de la Ley de Transparencia, se decretó el cierre de instrucción y se tuvieron por presentadas las manifestaciones y alegatos.

Asimismo, no pasa desapercibido que la parte recurrente no presentó manifestaciones ni alegatos en el plazo antes mencionado, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, se declara precluido su derecho para tal efecto.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

II. CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así

como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la Parte Recurrente hizo constar: su nombre; Sujeto Obligado ante quien presentó la solicitud materia del presente recurso; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; mientras que, en la PNT, se advirtió la respuesta impugnada como las constancias relativas a su tramitación.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al estudio de fondo de los agravios formulados por la Parte Recurrente, este Instituto realizará el análisis oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la jurisprudencia VI.2o. J/323, publicada en la página 87, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 210784, de rubro y texto siguientes:

IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

En tal virtud, del análisis de las constancias que integran el expediente que ahora se resuelve, este Órgano Garante advierte que el recurso de revisión ha quedado sin materia, por lo que es procedente sobreseer el recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia.

Señalado lo anterior, previo a exponer los motivos por los que el medio de impugnación ha quedado sin materia, es importante traer a colación las partes medulares de la solicitud, respuesta, recurso de revisión, alegatos y respuesta complementaria.

a) Cuestión previa:

En primer lugar, por lo que concierne a la solicitud de información y la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, en sus partes medulares, señalan lo siguiente:

| Solicitud | Respuesta |
|---|---|
| El Particular solicitó o el Primer Padrón de Establecimientos Especializados en Adicciones 2011, los resultados de la encuesta aplicada entre el 10 de octubre y el 18 de diciembre de 2010 y los Censos realizados del 2012 al 2022, así como los resultados de las encuestas realizadas durante los años 2012,2013,2014,2015, 2016,2017,2018,2019,2020,2021 y 2022, solicito también las publicaciones que se | El Sujeto obligado a través de la Dirección de Monitoreo, Seguimiento e indicadores indicó que respecto a los Censos realizados del 2012 al 2022 después de una búsqueda en los archivos no encontró documento alguno por lo que no estaba en posibilidad de proporcionar dicha información. |

han realizado con los resultados de los censos y las encuestas en el periodo del 2011 al 2022.

Por su parte, respecto a los resultado de las encuestas realizadas durante los años 2012,2013,2014,2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020,2021 y 2022 otorgó un listado de los resultados con los que contaba de acuerdo con lo que obraba en sus archivos.

En cuanto a las publicaciones que se hayan realizado con los resultados de censos y las encuestas en el periodo 2011 a 2022 señaló que esa Dirección no contaba con la facultad de llevar a cabo algún censo. Además, respecto de las encuestas adjuntó en pdf las realizadas en 2011 a 2022.

En suma, la **Dirección de Verificación y Cumplimiento Normativo de Centros de Atención a Adicciones de la Ciudad de México**, otorgó un listado referente al Primer Padrón de Establecimientos Especializados en Adicciones 2011, mismos a los que se les concedió un registro.

Por lo anterior, la Parte recurrente interpuso su recurso de revisión en el tenor de lo siguiente:

| Recurso de revisión | Alegatos, manifestaciones y respuesta complementaria del Sujeto obligado |
|---|--|
| <p>En la respuesta otorgada el Sujeto Obligado es incompleta, toda vez que el Particular solicitó el Padrón de Establecimientos Especializados en Adicciones 2011, argumentando que para la elaboración de dicho padrón se contrato a una empresa a través de un proceso de licitación.</p> | <p>El Sujeto obligado reiteró su respuesta primigenia y adjuntó como respuesta complementaria que la Ley para la Atención Integral del Consumo de Sustancias Psicoactivas de la Ciudad de México, fue publicada el 29 de Diciembre de 2010 y con la cual entra en funciones el Instituto para la Atención y Prevención de las Adicciones (IAPA), por lo que, de acuerdo a la entonces nueva normatividad, es cuando se inician los procedimientos administrativos para la regulación y obtención del registro correspondiente que otorga el IAPA, razón por la cual, para el año 2011, el número de centros de atención de adicciones que se encontraban iniciando sus procedimientos para el otorgamiento del registro correspondiente, aparecen en un número reducido.</p> |

De lo anteriormente descrito es posible advertir que el particular sólo se inconformó porque no se entregó lo referente al Primer Padrón de Establecimientos Especializados en Adicciones 2011.

Por lo antes dicho, al no haber sido controvertida la respuesta recaída en los contenidos de información consistentes en **los resultados de la encuesta aplicada entre el 10 de octubre y el 18 de diciembre de 2010, los Censos realizados del 2012 al 2022, los resultados de las encuestas realizadas durante los años 2012,2013,2014,2015, 2016,2017,2018,2019,2020,2021 y 2022, así como las publicaciones que se hayan realizado con los resultados de los censos y las encuestas en el periodo del 2011 al 2022.**

Resulta aplicable el criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación de rubro **“ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE”**², del que se desprende que cuando no se reclaman los actos de autoridad en la vía y plazos establecidos en la Ley, se presume que el particular está conforme con los mismos, así como el criterio 01/20 emitido por el Pleno de Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de rubro **“Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis”**, del que se concluye en los casos en los que los recurrentes no expresen inconformidad alguna con ciertas partes de las respuestas otorgadas por los sujetos obligados, deben éstas considerarse consentidas tácitamente y, por tanto, no formará parte del estudio de fondo de los recursos de revisión.

² Novena Época, Registro: 204707, Tesis VI.2o. J/21, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Agosto de 1995, p. 291.



INFOCDMX/RR.IP.1776/2023

Finalmente, no pasa desapercibido para este Instituto de Transparencia que el Sujeto Obligado acreditó ante este Instituto haber remitido la respuesta a través del medio de notificación señalado por la Parte Recurrente, tal y como se aprecia en la siguiente imagen:



CIUDADANO CDMX <oip.publica.iapacdmx@gmail.com>

Se notifica respuesta complementaria a solicitud 090171723000020 y Recurso de Revisión INFOCDMX/RR.IP.1776/2023

CIUDADANO CDMX <oip.publica.iapacdmx@gmail.com>

28 de abril de 2023, 20:36

Para:

Cco: transparencia@iapa.cdmx.gob.mx

Adjunto al presente se remite oficio número IAPA/DG/JUDAIP/160/2023, por el que se notifica respuesta complementaria a la solicitud de información 090171723000020 y Recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.1776/2023.

Atentamente
Unidad de Transparencia del IAPA



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

INSTITUTO PARA LA ATENCIÓN Y
PREVENCIÓN DE LAS
ADICCIONES EN LA CDMX

 OFICIO IAPA-DG-JUDAIP-160-2023 - RRIP-1776-2023.pdf

203K

b) Estudio de la respuesta complementaria

Acotado lo anterior, a efecto de determinar los motivos por los que se actualiza la causal prevista en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, se estima pertinente reproducir dicho precepto normativo que a la letra dice:

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

[...]

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso.

[...]

[Énfasis añadido]

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

En ese tenor, este Órgano Garante considera que resulta aplicable al caso concreto lo señalado en el Criterio de Interpretación registrado bajo la clave 07/21, que a la letra dice:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. **Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere** de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante **en la modalidad de entrega elegida.**
2. Que el Sujeto Obligado **remita la constancia de notificación** a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.

3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que **debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.**

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, **si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.**

Del Criterio 07/21 en cita, se desprende medularmente que las respuestas complementarias pueden sobreseer los recursos de revisión presentados ante este Órgano Garante, siempre y cuando los Sujetos Obligados se colmen tres supuestos:

- a) Que la información remitida en respuesta complementaria se ponga a disposición de las personas recurrentes en la modalidad de entrega elegida.
- b) Que se acredite que se hizo del conocimiento de la persona solicitante, a través del medio elegido para recibir notificaciones, mediante la respectiva constancia de notificación.

- c) Que la información proporcionada en respuesta complementaria colme todos los extremos de la solicitud de información.

En tal virtud, por lo que respecta al primero y segundo supuestos de sobreseimiento, ***la información remitida en respuesta complementaria se ponga a disposición en la modalidad de entrega elegida y se acredite que se hizo del conocimiento de la persona solicitante, a través del medio elegido para recibir notificaciones***, del análisis de las constancias que integran el expediente de mérito, se advirtió que la entonces persona solicitante señaló “correo electrónico” como medio para recibir notificaciones, y como modalidad de “entrega electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT”.

Al respecto, el primer párrafo del artículo 205 de la Ley de Transparencia dispone lo siguiente:

Artículo 205. Cuando el particular presente su solicitud por medios electrónicos a través del Sistema Electrónico o de la Plataforma Nacional, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema, salvo que señale un medio distinto para efectos de las notificaciones.

[...]

[Énfasis añadido]

Del precepto legal en cita se desprende que cuando las personas presenten sus solicitudes de información por medios electrónicos, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por los mismos medios.

En el caso que nos ocupa, de las constancias que integran el expediente de mérito, este Órgano Garante pudo advertir que el Sujeto Obligado remitió la respuesta complementaria a través del “correo electrónico” señalado por el particular.

En tal virtud es posible colegir que la citada respuesta complementaria, colmó los supuestos primero y segundo, previstos en el Criterio 07/21, al preservar la modalidad de entrega y el medio de notificación aplicable, “electrónico” y por “correo electrónico”.

Finalmente, respecto al tercer supuesto de sobreseimiento, ***la información proporcionada en respuesta complementaria colme todos los extremos de la solicitud de información***, este Instituto de Transparencia, concluyó que la Parte Recurrente se inconformó por la entrega de información incompleta, referente al Primer Padrón de Establecimientos Especializados en Adicciones 2011.

En este sentido, de las constancias remitidas a esta ponencia, es posible advertir que el Instituto para la Atención y Prevención de las Adicciones en la Ciudad de México a través de la **Dirección de Verificación y Cumplimiento Normativo de Centros de Atención a Adicciones de la Ciudad de México**, si bien desde su respuesta primigenia otorgó lo peticionado por el Particular, lo es también que a través de una respuesta complementaria explicó al Particular que la Ley para la Atención Integral del Consumo de Sustancias Psicoactivas de la Ciudad de México, fue publicada el 29 de Diciembre de 2010 y con la cual entra en funciones

el Instituto para la Atención y Prevención de las Adicciones (IAPA), por lo que, de acuerdo a la entonces nueva normatividad, es cuando se inician los procedimientos administrativos para la regulación y obtención del registro correspondiente que otorga el IAPA, razón por la cual, **para el año 2011, el número de centros de atención de adicciones que se encontraban iniciando sus procedimientos para el otorgamiento del registro correspondiente, aparecen en un número reducido.**

Dicho lo anterior, el sujeto obligado colmó lo peticionado por el Particular y en suma detalló de manera clara y precisa los motivos por los que entrega el listado correspondiente al primer Padrón de Establecimientos Especializados en Adicciones 2011.

En conclusión, se puede concluir que se tiene por atendido el requerimiento del particular respecto de ese punto, toda vez que mediante respuesta complementaria el sujeto obligado otorgó respuesta al requerimiento faltante.

Sobre lo anterior, toda vez que se dejó constancia de que el agravio de la Parte Recurrente fue atendido por el Sujeto Obligado, ya que este remitió la respuesta al medio de notificación señalado por el recurrente.

En suma, dado que ha quedado acreditado que el Sujeto Obligado notificó la respuesta recaída a su solicitud de información señaló como medio para recibir notificaciones, el correo electrónico, es así que, este Órgano Garante concluye que, en el presente caso, se actualizó la hipótesis prevista en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, dejando insubsistente el agravio de la

Parte Recurrente, **por lo que resulta procedente SOBRESEER el presente medio de impugnación**, de conformidad con lo estipulado por el artículo 244, fracción II de la Ley de Transparencia, **al haber quedado sin materia**, dado que la información proporcionada en la respuesta complementaria colma en su totalidad lo requerido.

Por las consideraciones anteriores, el presente recurso se **SOBRESEE** por quedar sin materia, toda vez que el sujeto obligado mediante la emisión de una respuesta complementaria modificó su respuesta inicial, al proporcionarle al particular la información requerida.

En tal virtud, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,

RESUELVE

PRIMERO. En términos del Considerando Tercero de esta resolución, se SOBRESEE en el recurso de revisión, con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II, de la Ley de Transparencia.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la Parte Recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de



INFOCDMX/RR.IP.1776/2023

Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

NOTIFÍQUESE la presente resolución, a la Parte Recurrente, en el medio señalado para tal efecto, y por oficio al Sujeto Obligado.

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el cuatro de mayo de dos mil veintitrés, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/LIEZ

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**